



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

No. 11001 4003 005-2023-00202-00

ACCIONANTE: JAINER EDWIN GONZALEZ JEREZ.

**ACCIONADA: OFICINA JURIDICA LA PICOTA – COMPLEJO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA – COMEB – LA
PICOTA.**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Dijo el actor que: *“he enviado varias solicitudes a la oficina de jurídica cárcel picota penal pidiéndole por favor sean enviado mi cartilla biográfica y concepto favorable a el juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá el cual han hecho caso omiso a mi petición como lo afirma las pruebas aquí anexadas”*

Finalmente, agregó que dicha situación vulnera sus derechos fundamentales.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental invocado como amenazado.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el tres (3) de marzo del año 2023 (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó

notificar a la parte accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

Oficina Jurídica La Picota – Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB – LA PICOTA fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico juridica.epcpicota@inpec.gov.co, direccion.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co, administrativa.epcpicota@inpec.gov.co, tutelas.epcpicota@inpec.gov.co y juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co el tres (3) de marzo del año en curso. (consecutivos 07 a 09 del dossier virtual)

OFICINA JURIDICA LA PICOTA – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA – COMEB – LA PICOTA.

En el término conferido para contestar el presente amparo, la empresa accionada guardó silencio.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

A través del Jefe de Oficina Asesora Jurídica, manifestó que dicha entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante por cuanto las solicitudes objeto del presente amparo fueron presentadas ante la COMEB BOGOTA, por ello no ha tenido conocimiento de las mismas.

Solicitando se niegue el amparo en lo que respecta a la Dirección General del INPEC.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).

Ahora, es deber del actor acreditar que presentó la petición y la fecha en que ello ocurrió. La Corte Constitucional¹ al respecto ha señalado: *“En algunos de los expedientes revisados se encuentra que, habiendo alegado los accionantes la violación de su derecho fundamental de petición, no se acompañó copia de la solicitud formulada ante la*

administración, ni documento alguno que acreditara que, en efecto, se elevó aquella.

Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, en cuando la tutela solamente puede prospera ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de los elementos de juicio que le permitan arriar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.

*Los dos extremos facticos – que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela de derecho de petición, son, de una parte, la solicitud, **con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en **el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” (se destaca)*

3- CASO CONCRETO

En el presente caso el señor González Jerez, solicita el amparo del derecho fundamental de petición establecido en el art 23 de la Constitución Política, que en su opinión resulta amenazado con la no respuesta a las solicitudes de fechas 6 de noviembre de 2023, 8 de diciembre de 2022 y 14 enero de 2023.

Dentro del expediente de tutela, se observa que los documentos denominados “Asunto: Derecho de Petición Art 23 de C.C” de fechas (6 de noviembre de 2023 -8 diciembre 2022 -14 de enero de 2023) (Pdf 003 páginas 2 a 4), dichas solicitudes son las que describe el promotor en el presente amparo, sin embargo, de las peticiones en comento no se avizora constancia que las mismas hayan sido enviadas o que den cuenta que, efectivamente hubiesen sido recibidas por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – COMEB-. En efecto, con ese propósito no allegó medio de convicción alguno,

siendo claro que es deber del accionante acreditar que presentó la petición y la fecha en que ello ocurrió.

En sentencia T-010- de 1998 la Corte Constitucional ha señalado: *considera necesario resalta que, en cuando la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.*

Los dos extremos facticos- que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela de derecho de petición, son de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

La carga de la prueba es uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevo la petición y de la fecha en la cual lo hizo y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación del a misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” (Se destaca)

Puestas de esta manera las cosas, habrá de negarse el amparo invocado por el accionante.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **JAINER EDWIN GONZALEZ JEREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifiquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ